

igual cargo en aquella capital en situaciones fusionistas D. José Acosta.
Anoche marcharon estos señores con dirección a Madrid y á Almería respectivamente.

Excomunión.—Terminada la reunión de que en otro lugar nos ocupamos el día de ayer accidental y varios concejales fueron á dar conocimiento del resultado de la misma al Diputado del distrito, quien entre otras cosas manifestó á sus visitantes, que arrojaría inmediatamente de su Iglesia y tendría cerradas las puertas de su casa para los individuos de este Ayuntamiento que se siguiese en adelante las inspiraciones de D. Alejandro Avanz pues este había sido completamente separado de las filas que el dirige.

Los ediles D. Juan Moreno Parra y D. Antonio Moreno Villata, que por su intimidad con el Sr. Avanz creyeronse aliados con las palabras de su jefe, hicieron á este las mas entusiastas protestas de adhesión á su persona y política, asegurándole que solo estaban dispuestos á seguir sus inspiraciones, pues el estubieron hasta entonces incondicionalmente al lado del ex alcalde; fué por que le consideraron como su mas genuino representante en esta localidad.

Por la enérgica excomunión lanzada sobre el Sr. Avanz por el que hasta hace poco fué su jefe y amigo, resulta que lo que parecia pequeña rencilla nacida de diversidad de pareceres vá siendo profundo rencor que aumenta á medida que el tiempo pasa.

Veremos como ello acaba.

Han sido declarados cesantes en sus cargos de vigilantes del impuesto de Pesos y Medidas, Juan Diego Campay y Francisco Hernández Gil.

Anoche tuvimos la grata satisfacción de saludar en esta población al distinguido Capitán del benemérito cuerpo de la Guardia civil, nuestro querido amigo D. Guillermo Ortega Vargas, que tan gratos recuerdos dejó en nuestro pueblo en las dos veces que las excepcionales y críticas circunstancias por que atravesamos le hicieron venir.

Nuestro querido amigo el distinguido Médico oculista Dr. Blanes, que ha pasado entre nosotros la temporada de verano y donde ha tenido ocasion de curar algunas enfermedades de los ojos con bastante acierto y discrecion se ha marchado uno de estos dias á la inmediata Ciudad de Vera, donde piensa permanecer por breve tiempo ejerciendo su difícil como delicada especialidad.

El Doctor Blanes es un discípulo muy abentajado del Dr. Albitos, y aun cuando no hemos tenido el gusto de verle practicar operacion alguna de esas que ponen á prueba la habilidad y profundos conocimientos del oculista, sabemos las ha practicado bajo la direccion de su sabio Maestro, por lo que aseguramos al Sr. Blanes un brillante porvenir.

Real orden

La solitud que varios vecinos y comerciantes de Garrucha elevan á este departamento ministerial, pidiendo que en definitiva se determine y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exacción del

arbitrio de pesas y medidas, y las dudas que en la práctica ha ofrecido su recaudación, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada á fijar el verdadero sentido y recta interpretación del Real decreto de 7 de Junio de 1894, regulador del arbitrio.

A este fin, conviene que por los encargados de su aplicación se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal; exceptuándose únicamente, aquellos artículos cuya enajenación se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada. Siendo la genuina é inequívoca interpretación del art. 2.º del mencionado Real decreto la contenida en los dos párrafos anteriores evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se venden para la exportación, como aquellos otros que permaneciendo dentro del término municipal, sean constituidos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instrucción vigente de Consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.º del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar que la exención que en ese texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan establecimientos públicos, sólo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes ó industriales necesitarán, para gozar de la exención, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exención tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir, fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio de pesas y medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mismo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmisión de propiedad que, según queda dicho, es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1894 que el pago del arbitrio corresponde al comprador. Pero si éste hubiese celebrado pacto en contrario, deberá respetarse, siempre que sea posible al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquel donde estas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenación, declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de ellas, un beneficio de sus administrados, estableciéndolo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condición de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenación ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio, se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler, en las transacciones al por menor, se pagará con

el 2 por 100 de que habla el art. 7.º del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envase, carga, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado y conforme á los convenios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido también objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del Gobernador de la provincia. Duda que, decididamente, debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la Autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley Provincial, y, por tanto, sujetas á apelación ante este Ministerio.

En atención á las precedentes consideraciones, Su Majestad el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente Instrucción del impuesto de Consumos.

2.º Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.º Únicamente estarán comprendidos en la exención de que habla el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1894, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarqué su industria ó comercio.

4.º La renta ó merced que en especie paguen los aparceros ó arrendatarios estará siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.º El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuvieren medios legales de de hacerlo efectivo del comprador, que es el que en primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.º Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario este arbitrio, dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medidas de su propiedad, con prohibición de servirse de las extrañas.

7.º El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor, respectivamente que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de aboarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los Gobernadores en los recursos de alzada de que habla el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1894, puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en los casos que comprende el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Garrucha Imp. de «El Comercio» 2